



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 601 DE 2020**

**(agosto 27)**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación se transcribe la consulta elevada:

"Por medio de la presente le requiero información de los requisitos y presupuestos que debe tener una empresa de servicios públicos para iniciar un cobro coactivo y si es posible ejercer el cobro coactivo de servicios públicos en esta época de covid-19"

#### **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>(5)</sup>

Estatuto Tributario

## **CONSIDERACIONES**

El cobro coactivo de deudas originadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios, es una facultad exclusiva de (i) las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y (ii) de los municipios prestadores directos de servicios públicos domiciliarios, a la luz de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, y de la jurisprudencia que al respecto ha emitido la Corte Constitucional. Al respecto, dispone el citado artículo en su inciso tercero lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

**Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Aclarado lo anterior, debe indicarse que el inicio de un trámite de cobro coactivo deberá adelantarse de conformidad con lo establecido en los artículos 98 a 101 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Estatuto Tributario, dependiendo de la naturaleza de la entidad acreedora y de la naturaleza de la obligación. Así las cosas, para iniciar dicho trámite se requiere la existencia de un acto administrativo ejecutoriado en los términos de lo dispuesto en el artículo 87.1 de la Ley 1437 de 2011, que imponga la obligación de pagar una suma de dinero, en los casos previstos en la ley, a favor de la Nación, de una entidad territorial o de una entidad oficial con facultad de adelantar el cobro de obligaciones de la que sea acreedor, a través de ese tipo de procedimientos.

Ejecutoriado el acto que permite el inicio del procedimiento de cobro, podrán emplearse mecanismos de defensa por parte del deudor, no para cuestionar la validez o eficacia del acto administrativo del que se deriva la existencia de la obligación (la cual en esta instancia sólo podrá discutirse ante la jurisdicción), sino para atacar la posibilidad de que el mismo pueda exigirse respecto de un deudor en específico.

En relación con lo dicho, el artículo 831 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992, señala que contra el mandamiento de pago proceden en forma general siete (7) excepciones, y que cuando este pretenda la vinculación de deudores solidarios también procederán las que busquen atacar la calidad del deudor solidario y la indebida tasación del monto de la deuda. Señala la norma citada lo siguiente:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.?

Para terminar, debe indicarse que ninguna de las normas que han sido expedidas en el marco de la actual emergencia sanitaria, ha limitado la posibilidad de que las entidades que tienen a su favor la prerrogativa de iniciar procedimientos de cobro coactivo, puedan hacerlo.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

El cobro coactivo de deudas originadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios es una facultad exclusiva de los prestadores de servicios públicos domiciliarios que sean empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos. En todo caso dicha facultad requiere de un acto administrativo ejecutoriado que imponga a un particular la obligación de pagar una suma de dinero, en favor de la Nación, de una entidad territorial o de una entidad oficial con facultad de adelantar el cobro de obligaciones a través de ese tipo de procedimientos.

Ejecutoriado el acto que permite el inicio del procedimiento de cobro, el procedimiento de cobro deberá adelantarse en los términos previstos en los artículos 98 a 101 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Estatuto Tributario, según la naturaleza de la entidad y de la obligación, brindando al ejecutado todas las garantías y medios de defensa que le proporciona la Ley.

Para terminar, debe indicarse que ninguna de las normas que han sido expedidas en el marco de la actual emergencia sanitaria, ha limitado la posibilidad de que las entidades que tienen a su favor la prerrogativa de iniciar procedimientos de cobro coactivo, puedan hacerlo, por lo que resulta posible que una empresa industrial y comercial del Estado o un municipio prestador directo de servicios públicos inicien y den continuidad a procesos de cobro coactivo, en estos tiempos de emergencia.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

## **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205290876182

TEMA: FACULTAD DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE INICIAR COBRO COACTIVO

Subtemas: Régimen aplicable. Cobros coactivos durante emergencia sanitaria

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***